

Bucaramanga, 03 de agosto de 2020

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)
E.S.D

Asunto: Acción de Tutela – Derecho a la salud, vida digna, a la honra, a la protección de la integridad personal, derecho a vivir de forma independiente, derecho a tener un nivel de vida adecuado.

Cordial saludo.

BELEN BLANCO GRASS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de hija legítima y como Agente Oficiosa de **ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO** de cédula 28.094.325 de Charalá, persona de especial protección por su condición de interdicción, con domicilio en este municipio, y sus hijos **LUCILA BLANCO DE RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.270.527 de Bucaramanga, **PIEDAD EUGENIA BLANCO GRASS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.379 de Bogotá, **LUZ AMPARO BLANCO GRASS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.825.468 de Bucaramanga; **ALVARO BLANCO GRASS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.213.440 de Bucaramanga y **PEDRO JOSÉ BLANCO GRASS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.427 de Bucaramanga, quienes, en calidad de hijos legítimos, coadyuvan la presente solicitud, amablemente interponemos **Acción de Tutela** en contra de **ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO** y el **HOGAR GERIATRICO AÑOS MARAVILLOSOS** ubicado en Calle 59 #32-49, Cra. 29 #50-69, Bucaramanga, Santander, con base en los siguientes:

HECHOS.

1. En proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial promovido por mis hermanos ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO, CARLOS ARTURO, MIGUEL ANTONIO Y MARIA CONSUELO BLANCO GRASS, identificado bajo el radicado 2018-049-00, en sentencia del día 15 de noviembre de 2018, el Juez Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR la interdicción judicial definitiva, por incapacidad mental absoluta de ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO nacida el 16 de junio de 1930, hija de los extintos PEDRO JOSE GRAZ FLOREZ Y BELEN PICO OSAMA, registrada en la Notaría Quinta de Bucaramanga, al indicativo serial 55697984, En consecuencia, se le priva de la administración y disposición de su patrimonio.

SEGUNDO. DESIGNAR como Guardadora de ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO a su hija ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.799.241 expedida en Bucaramanga, quien en adelante tendrá a su cargo el cuidado de la persona, la administración de sus bienes y representará a la pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan" Cursiva fuera de texto.

2. El día 28 de julio de la presente anualidad, ALIX ISABEL, tomó la decisión arbitraria, impulsiva e impasible de sacar a nuestra madre ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO de su recinto para ingresarla al HOGAR GERIATRICO AÑOS MARAVILLOSOS, en contra de su propia voluntad y sin tener a consideración el riesgo exponencial al que la sometió, de contraer el virus denominado COVID-19 por sus diversas patologías (**hipertiroidismo, hipertensión, Alzheimer, enfermedad Obstructiva Crónica, marcapasos por fibrilación auricular, insuficiencia renal aguda**) y edad. Determinación de la que no estuvimos de acuerdo, debido a que nuestra madre cuenta con personal calificado y atención médica continua en su residencia ubicada en la carrera 37 No. 35-57 apto 101 Edificio Prado Blanco, lugar en el que además dispone de la atención permanente de la suscrita BELÉN BLANCO GRASST, toda vez que reside en el apto 301 del Edificio en mención.
3. Aunado a lo anterior, desde que ingresó al HOGAR GERIATRICO AÑOS MARAVILLOSOS, nuestra madre ALEJANDRINA GRASS ha manifestado su afectación emocional y psicológica (se adjunta audio) máxime cuando cuenta con un sitio digno donde vivir, bajo la atención y cuidado de personas que velamos por su salud y estabilidad.

Ha referido a la suscrita BELEN BLANCO GRASST en palabras textuales,

"estar uno solo es la mayor tristeza en la vida"

"no hay como su rancho"

Le pregunto ¿cómo está, cómo le ha ido? a lo que responde:

"ahí mal" "...estoy sola y abandonada"

"aquí no sé cómo puedo salir"

"ay Dios, yo no quiero quedarme aquí más"

"como si estuviera pagando alguna deuda"

4. Así las cosas, nos preocupa el riesgo inminente de una posible afectación irreversible en la salud física de mi madre, debido a la angustia y depresión que le genera esta situación, más en su estado de fragilidad, en virtud de sus delicadas patologías, antes descritas.
5. Así mismo, existe inseguridad en los cuidados que requiera, pero no le sean brindados. Es así como el día 29 de julio cuando me comunico -la suscrita BELÉN BLANCO GAST- con el personal que integra el HOGAR GERIATRICO AÑOS MARAVILLOSOS, a través de una video llamada por la aplicación y/o red social WhatsApp, siendo las dieciséis horas de la tarde, encontré a mi madre desarreglada y todavía en pijama. Por otro lado, las visitas están prohibidas con ocasión de la actual pandemia que globalmente estamos viviendo. Estos y más, son los motivos por los cuales queremos tenerla bajo nuestra entera atención.
6. Por lo expuesto, como suscrita BELEN BLANCO GAST (se adjuntan audio y conversaciones) he manifestado, en reiteradas ocasiones a ALIX ISABEL BLANCO mi intención firme de hacerme cargo de mi madre ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO. Para el efecto, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga se encuentra en curso el proceso de jurisdicción voluntaria para remoción de guardador a favor de la interdicta ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO, identificado bajo el radicado 2019-592, en donde se pretende me sea otorgada la guarda con funciones de curaduría definitiva, sin embargo, a la fecha, solo he recibido negativas de su parte.
7. Es de advertir además, que nuestra hermana ALIX ISABEL BLANCO ha reincidido en este tipo de conductas, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, prueba de ello fue el día 3 de diciembre del año 2019, cuando por determinación expresa y unilateral, ingresó a nuestra madre a las instalaciones del hogar geriátrico CASA DEL ADULTO MAYOR, sin siquiera mediar consulta, ni mucho menos nuestro consentimiento. Para la época de los hechos, a fin de

compartir la temporada decembrina, fechas que se caracterizan por el departir en familia, luego de casi una lucha, logramos sacarla de allí, junto con el acompañamiento de autoridad policial.

FUNDAMENTACIÓN

Literal a y b del Artículo 19 de la LEY 1346 DE 2009 (Julio 31) Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual dispone:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta;

Numeral 1 del artículo 28 ibidem:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un **nivel de vida adecuado** para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida...”

En lo referente a la procedencia de la agencia oficiosa, frente al particular, me permito citar el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”

En lo atinente a la viabilidad de la tutela como mecanismo transitorio, el inciso 4 del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

“En cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

A partir de esta subregla, la Corte ha sostenido que cuando en el trámite de la acción de tutela se encuentran vinculadas personas que **“padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo”** “...y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad”. Lo anterior, debido a que ... la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente”¹

MEDIDA PROVISIONAL

Amablemente solicito se conceda el **Statu Quo Constitucional** sobre la agenciada, ordenando a la accionada en calidad de guardadora con funciones de curaduría, el retiro de ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO declarada bajo interdicción judicial definitiva, por discapacidad mental absoluta, del HOGAR GERIÁTRICO AÑOS MARAVILLOSOS ubicado en la Calle 59 #32-49, Cra. 29 ##50-69, Bucaramanga, Santander, para que sea devuelta a su hogar de residencia, ubicado en la carrera 37 No. 35-57 apto 101 Edificio Prado Blanco.

PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la honra, a la protección de la integridad personal, el derecho a vivir de forma independiente, el derecho a tener un nivel de vida adecuado.
2. Se ordene, mientras se resuelve el proceso de jurisdicción voluntaria para remoción de guardador a favor de la interdicta ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO, proceso identificado bajo el radicado 2019-592, que la guardadora sea la suscrita BELEN BLANCO GRASS identificada como aparece al pie de mi firma, teniendo como parentesco el de HIJA LEGÍTIMA.
3. Para mayor proveer, ordenar se vincule al presente trámite de tutela a la Secretaría de Salud de Bucaramanga.

¹ Ver sentencia T-046 de 2019

4. Requierase a la accionada ALIX ISABEL BLANCO a fin de que aporte los documentos soporte de las patologías padecidas por nuestra madre ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO, toda vez que se encuentran bajo su custodia.
5. Las demás que su despacho considere.

PRUEBAS

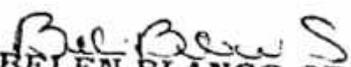
- Dos audios – conversación con ALEJANDRINA BLANCO DE GRASS y BELEN BLANCO GRASS
- Audio enviado por la suscrita a ALIX ISABEL BLANCO
- Registro civil de nacimiento de BELEN BLANCO GRASS.
- Registro civil de nacimiento de LUZ AMPARO BLANCO GRASS
- Registro civil de nacimiento de LUCILA BLANCO DE RUIZ
- Registro civil de nacimiento de PIEDAD EUGENIA BLANCO GRASS
- Registro civil de nacimiento de ÁLVARO BLANCO GRASS
- Registro civil de nacimiento de PEDRO JOSÉ BLANCO GRASS
- Sentencia del 15 de noviembre de 2018 proferida dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial promovido por ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO, CARLOS ARTURO, MIGUEL ANTONIO Y MARIA CONSUELO BLANCO GRASS, identificado bajo el radicado 2018-049-00
- Demanda promovida para proceso de jurisdicción voluntaria para remoción de guardador a favor de la interdicta ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO identificado bajo el radicado 2019-592.

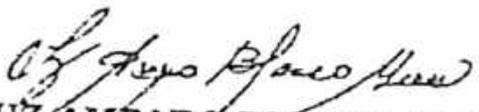
NOTIFICACIONES

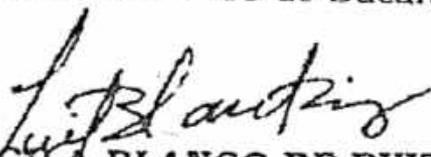
- La agenciada a través de los siguientes correos electrónicos:
dr.ejecutivos@gmail.com
belen.blancog@hotmail.com
info@indulas.com.co
jebonilla2015@gmail.com
lucilablanca527@outlook.com
alvaro.blanc@hotmail.com
- El HOGAR GERIÁTRICO AÑOS MARAVILLOSOS a través del teléfono: 6434747 y del correo electrónico: amaravillosos12@yahoo.es

La secretaria de Salud de Bucaramanga a través del correo electrónico
nhballesteros@bucaramanga.gov.co
La guardadora a través del correo electrónico
Alrio,acevedo@gmail.com

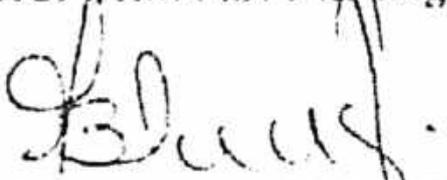
Sin otro particular,

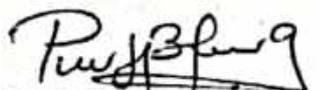

BELEN BLANCO GRAST.
C.C. 63.308.582 de Bucaramanga


LUZ AMPARO BLANCO GRASS
C.C. 37.825.468 de Bucaramanga


LUCILA BLANCO DE RUIZ
C.C. 63.270.527 de Bucaramanga


PIEDAD EUGENIA BLANCO GRASS
C.C. 51.808.379 de Bogotá


ÁLVARO BLANCO GRASS
C.C. 91.213.440 de Bucaramanga


PEDRO JOSÉ BLANCO GRASS
C.C. 91.203.427 de Bucaramanga



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP	XXXXXXXXXXXXXXXX	Tipo de Certificado	Datos Esenciales	Acreditar Parentesco	X
------	------------------	---------------------	------------------	----------------------	---

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BLANCO GRASS LUZ AMPARO

FECHA DE NACIMIENTO (EN LETRAS Y NUMEROS)		Sexo (en letras)	Tipo Sanguíneo
Año	1 9 5 4	MES	M A Y
		DIA	2 0
		FEMENINO	A +

COLOMBIA SANTANDER CHARALA

FECHA DE EMISION (EN LETRAS Y NUMEROS)		Indicativo Serial
Año	1 9 5 4	MES
		M A Y
		DIA
		2 1
		TOMO - 10 FOLIO - 360

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

GRASS ALEJANDRINA .-

SIN INFORMACION .-	Nacionalidad
	COLOMBIANA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

BLANCO JOSE ESPIRITU.-

Documentos de identidad (Clase y Numero)	Nacionalidad
*****	COLOMBIANA

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y apellidos completos

MARIN GLADYS ,.

C.C. 28098736.-

PARA

PARA IDENTIFICACION .-

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA SANTANDER CHARALA

Código
Q | 9 | N

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

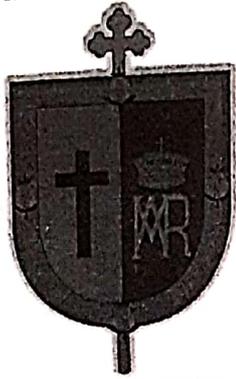
Año	2 0 0 7	Mes	D I C	DIA	0 5
-----	---------------	-----	-----------	-----	-------

Nombre y firma del funcionario

Carmen Sofia Sierra Sepulveda
CARMEN SOFIA SIERRA SEPULVEDA
Registrador Municipal del Estado Civil

TIMBRE ECLESIASTICO

67653



DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL
GOBIERNO ECLESIASTICO

DIOCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE MONGUÍ - CHARALÁ (S.)

CRA 16 # 24-32, TEl (097) 7258164

LIBRO DE BAUTISMOS	29
FOLIO	2
MARGINAL	8

"ALEJANDRINA GRAZ PICO"

Fecha de Nacimiento : 16 DE JUNIO DE 1930. *****

Lugar de Nacimiento : .. *****

Fecha de Bautismo : 5 DE JULIO DE 1930. *****

Padres : PEDRO JOSÉ GRAZ - BELÉN PICO . *****

Abuelos Paternos : ZACARÍAS GRAZ - DOLORES FLÓREZ. *****

Abuelos Maternos : LUIS PICO - VISITACIÓN OSMA. *****

Padrinos : . - MARGOT GALÁN. *****

Ministro : GIL ANTONIO SERRANO.PBRO.. *****

Doy fé : GIL ANTONIO SERRANO.PBRO.. *****

"CASOSÉ CON JOSÉ ESPIRITU BLANCO, EL 13. DE FEBRERO DE 1944" CONSTE: CONSTE: TAPIAS, PBRO.
Es fiel copia del original.

EXPEDIDA EN CHARALÁ, SANTANDER, A 9 DIAS DE ENERO DE 2018.

CONSTE,

Gerardo Calderón Velandía
 GERARDO CALDERÓN VELANDÍA, PARRÓCO
 DE MONGUÍ
 NIT. 800.203.782
 PÁRROCO
 CHARALÁ - SANTANDER

DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL
GOBIERNO ECLESIASTICO

Certifico que el presente documento es auténtico y que la firma corresponde a quien, en la fecha, ejercía legítimamente el oficio allí indicado.

San Gil (Santander), 10 ENE. 2018



Belen Blanco

En la República de Colombia

Departamento de Santander

Municipio de Chiriquí

a once del mes de junio de mil novecientos veinte

uno se presentó el señor Alejandro G. de Blanco mayor

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Chiriquí domicilio

en Chiriquí y declaró: Que el día veintiocho

del mes de diciembre de mil novecientos veinte y cuatro siendo

uno de la matutina nació en el Hospital

del municipio de Chiriquí República de Colombia un niño

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Belen

hijo legítimo del señor José Espinosa Blanco de 60 años de edad

natural de Chiriquí República de Colombia de profesión of. Des

y la señora Alejoandrea G. de de 38 años de edad, natural

Chiriquí República de Colombia de profesión of. Des sus

abuelos paternos San Francisco Blanco y Concepción Díaz

y abuelos maternos Pedro José G. y Belén Rico

Fueron testigos Fernán G. Rico y Juan Guillermo M. de

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Alejandro G. de Blanco (con cédula N°) 20097325 de Chiriquí

El testigo, Francisco Rico (con cédula N°) 20093164 de Chiriquí

El testigo, Juan Guillermo M. de (con cédula N°) A. 214522 de Chiriquí

Señor

Procurador

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere e

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)



REGISTRADURÍA

CERTIFICACION

QUE LA PRESENTE COPIA DE REGISTRO CIVIL DE FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA EN EL TOMO 22 FOLIO 437

VALIDO SIN SELLO SEGÚN (DECRETO 2150 ART. 11 DICIEMBRE 05 DEL AÑO (1995). LO REQUIERE PARA TRAMITE LEGAL

EXPEDIDO EN CHARALÁ, A LOS VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

CARMEN SOFIA SIERRA SEPULVEDA
Registradora Municipal del Estado Civil
Colombia Santander Charalá.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia
Registro Civil



25013389-6

Ulises Blanco

En la República de Colombia

Departamento de Santander

Municipio de Charota
(corregimiento o vereda, etc.)

suota del mes de Junio de mil novecientos veinte

se presentó el señor Luis José Blanco mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Charota domiciliado

en Charota y declaró: Que el día Veintiocho

del mes de Mayo de mil novecientos veinte siendo las

suota de la mañana nació en La Finca de Santa Rosa
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Charota República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Ulises

hijo legítimo del señor José Espirito Blanco de 49 años de edad

natural de Charota República de Colombia de profesión Guacalero

y la señora Angelina Guz de 38 años de edad, natural de

Charota República de Colombia de profesión Q. Dm siendo

abuelos paternos Luis J. Blanco y Benisidra Guiz

y abuelos maternos Pedro Guiz y Rosa Paz

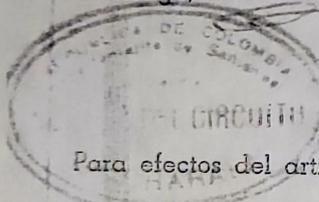
Fueron testigos, Fernanda de Luna y Emilitio Luna

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis José Blanco P. 2045305 Guachupé
(cédula N°)

El testigo, Fernanda Luna 38094226 Charota
(cédula N°)

El testigo, Emilitio Luna 56986 Bogotá
(cédula N°)



Fernanda Luna
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

Vicerrey José Blasco

Departamento de Santander

En la República de Colombia
Municipio de Charral
a veinte y siete del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis
se presentó el señor José Espirito Blasco
natural de Charral
y declaró que el día veintidós
de mil novecientos treinta y seis cuando lo
de la municipalidad en una casa de la finca
del municipio de Charral República de Colombia, un niño

de nombre a quien se le ha dado el nombre de Pedro José
hijo legítimo del señor José Espirito Blasco de 20 años de edad
natural de Charral República de Colombia de profesión Agricultor
y la señora Casimira José de 20 años de edad natural de
Charral República de Colombia de profesión y su madre
abuelas paternos Luis Martínez Madro y Casimira Jiménez
y abuelos maternos Manuel Rodríguez y María del Socorro

Fueron testigos Manuel Rodríguez y Luis Antonio Camacho

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, José Espirito Blasco 2078740 Charral

El testigo, Manuel Rodríguez 2078776 Charral

El testigo, Luis Camacho 2078249 Charral

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1935, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

EL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO DE CHARALA

CERTIFICA:

Que en el Libro No. 10.- de REGISTRO CIVIL de NACIMIENTOS que se lleva en esta Notaria correspondiente al año de 1.955.-, al folio 178.- se encuentra la partida No.===== que corresponde a LUCILA BLANCO GRAZ ===== de sexo FEMENINO ===== sucede el día VEINTEDOS (22) DE JUNIO.- de 1.955.-.- Este Certificado es PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL. Los demás datos se omiten por expresa prohibición del Art. 115 del Decreto Ley 1260 de 1970. Hija de: JOSE ESPIRITU BLANCO Y ALEXANDRINA GRAZ.- expedido para identificación personal.- Evento de papel sellado y timbre Nacional.- Ley 2ª de 1.976.- Emendado " VEINTEDOS (22) " .Vald.-Charalá, Octubre veintuno (21) de mil - novecientos setenta y siete (1.977).-

El Notario Público :



COMISARE
MUNICIPIO DEL
CORREGIMIENTO

Verdad Eugenia Blanco

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de Chiricó

a once del mes de junio de mil novecientos sesenta

seis se presentó el señor Alexandrina Paz de Blanco mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Chiricó domiciliado

en Chiricó y declaró: Que el día seis

del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco siendo las

seis de la noche nació en el Hospital

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Chiricó República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Verdad Eugenia

hijo Verdura del señor José Espirito Blanco de 60 años de edad,

natural de Chiricó República de Colombia de profesión Empleado Publico

y la señora Alexandrina Paz de 38 años de edad, natural de

Chiricó República de Colombia de profesión Of. Fam. siendo

abuelos paternos Pedro Francisco Blanco y Concepción Díaz

y abuelos maternos Pedro José Paz y Melitina

Fueron testigos Luzmila Paz y Juan Guillermo Medina

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Alexandrina de Blanco 28094325 de Chiricó

(con cédula N°)

El testigo, Armando Pico 28093664 de Chiricó

(con cédula N°)

El testigo, Juan Pineda 214522 de Chiricó

(con cédula N°)

Verdad Eugenia Blanco

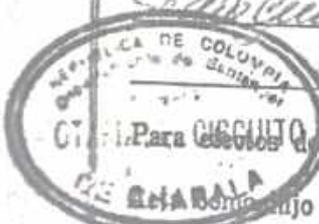
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

Delegación
Com. N.º
Luz Verónica
Escuela
f 8443
- 2006
13
D.C.





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA



Bucaramanga, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

JUEZ: PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
PROCESO: INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BLANCO GRASS
 ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO
 MIGUEL ANTONIO BLANCO GRASS
 MARÍA CONSUELO BLANCO GRASS
 AMPARO MOROS CARVAJAL
APODERADA:
RADICADO: 2018-049
AUDIENCIA: 206
FALLO: 207
INICIO: 9:21 A.M.
FINALIZACIÓN: 2:40 P.M.

INTERVINIENTES

JUEZ: PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BLANCO GRASS
 ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO
 MIGUEL ANTONIO BLANCO GRASS
 MARÍA CONSUELO BLANCO GRASS
APODERADO: Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL
SECRETARIA AD-HOC: DORISANA RANGEL ROCHA

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

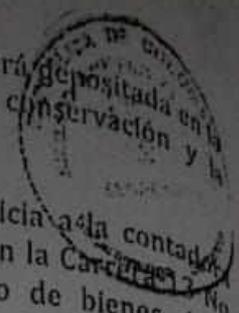
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interdicción judicial definitiva, por discapacidad mental absoluta de ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO, nacida el 16 de junio de 1930, hija de los extintos PEDRO JOSÉ GRAZ FLÓREZ y BELÉN PICO OSMA, registrada en la Notaría Quinta de Bucaramanga, al indicativo serial 55687984. En consecuencia, se le priva de la administración y disposición de su patrimonio.

SEGUNDO: DESIGNAR como Guardadora de ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO a su hija ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'799,241 expedida en Bucaramanga, quien en adelante tendrá a su cargo el cuidado de la persona, la administración de sus bienes y representará a la pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan.

Parágrafo: Una vez recibido y aprobado el inventario de bienes, désele posesión y hágase entrega de los mismos en la forma señalada en el numeral 5ª

del art. 586 del C.G. del P.; copia auténtica del inventario será depositada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.



TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia pública OLGA BELTRÁN RUIZ, quien puede ser ubicada en la Carretera 31-16 de Bucaramanga, para confeccionar el inventario de bienes de la interdicta, en un plazo que no excederá los treinta (30) días. Comuníquese el nombramiento conforme el inciso primero del art. 49 del C.G.P.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO sentado en Notaría Quinta de Bucaramanga, al indicativo serial 55687984 y en el libro de varios de cualquiera de las notarías de este círculo.

QUINTO: PUBLICAR la sentencia por una vez en un periódico de amplia circulación nacional (Vanguardia Liberal ó El Tiempo), de conformidad con el numeral 7 del Art. 586 del C.G.P. Elabórese el correspondiente aviso.

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría de Salud de Bucaramanga, para que se sirva inscribir a la discapacitada en el libro de Avecindamiento de personas con discapacidad mental absoluta, en el que debe constar su lugar de residencia, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1306 de 2009.

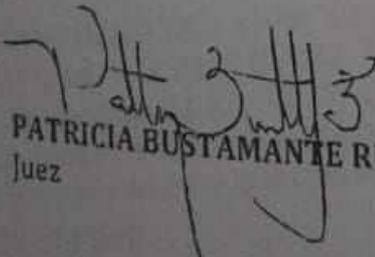
SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia, envíense las presentes actuaciones al archivo especial de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental.

NOVENO: Comunicar esta decisión al Superior, para efectos del recurso de apelación que se concedió mediante auto de 17 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

DECIMO: En la oportunidad pertinente archivar el expediente, previas las anotaciones del caso. Quedan las partes notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma, siendo las 2: 40 p.m., de hoy 15 de noviembre de 2018.


PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"
Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430
Correo Electrónico: serranoduarte@grupojuridico@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

pertenecen a ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO, una vez discernido el cargo y prestada la caución correspondiente.

QUINTO: Como el único bien con que contaba la interdicta era un apartamento, éste no producía para los gastos necesarios y manutención de la pupila, por lo tanto, la guardadora contando con la facultad otorgada por la ley, dio inicio un proceso de fijación de cuota de alimentos para ayudar a los gastos de la señora ALEJANDRINA, proceso el cual les asignaron a un grupo minoritario de los doce (12) hijos, una suma de dinero que deben entregar mensualmente a la guardadora ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO.

SEXTO: Así las cosas, la señora ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO viene administrando los bienes de su pupila desde que acepto el cargo según consta en el proceso y así mismo no ha entregado cuentas como lo establece la ley.

SEPTIMO: La señora ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO como madre fue encargada de la familia y siempre mantuvo la unión y la unidad de la estructura familiar, realizo el rol de una madre, siendo la guía para todos los hijos, quien los enseño a ser independientes, les transmitió amor y respeto.

OCTAVO: En el proceso de jurisdicción voluntaria que se tramitó no participaron todos los hijos, teniendo en cuenta que el proceso se denomina así, porque estos procesos buscan declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que en estos procesos no existe demandado, por lo que se evidencia, que solo los que tomaron la decisión de realizar el proceso pasando por alto la voluntad de los demás lo llevaron a término.

NOVENO: La familia GRASS desde que tramito la demanda de jurisdicción voluntaria ha venido decaendo porque se están presentando conflictos por la falta de comunicación, la dificultad para la expresión de emociones o necesidades por su madre, llegando al punto de incurrir en conductas inadecuadas o impulsivas porque desde que la guardadora tomó la decisión arbitraria de que la señora ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO se ingresaba a un hogar geriátrico la decisión ha afectado a un grupo minoritario de hijos.

DECIMO: Mis poderdantes no comparten la decisión que tomaron algunos de sus hermanos y especialmente, la decisión que tomó la guardadora al ingresar a ALEJANDRINA a un hogar geriátrico a pesar de que han manifestado que existen ventajas de vivir en una residencia para mayores de edad, porque se cuenta con personal calificado y atención medica continuada, porque a pesar de que suelen adaptarse en estos sitios las patologías afectan mas a las personas mayores.

DECIMO PRIMERO: Mis poderdantes, se han sentido afectados emocional y psicológicamente por la decisión de la guardadora ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO porque no se llegó ni siquiera a pensar que ella, entregara a su madre en un hogar geriátrico teniendo como fundamentos que la señora ALEJANDRINA contaba con un sitio digno donde vivir y así mismo todas las cosas de un hogar y personas que se encargaban del cuidado y protección tanto en salud como personal.

DECIMO SEGUNDO: Aunado a lo anterior, desde que se ingreso a la señora ALEJANDRINA al hogar geriátrico se ha impedido el acceso tanto vía telefónica como visitas de contacto, lo que ha sido más difícil para mis representados, porque ellos están en desacuerdo que su madre se encuentre en este hogar y/o sitio de cuidados donde se tengan que dejar sin poder ingresar sus familiares en forma

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"

Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430

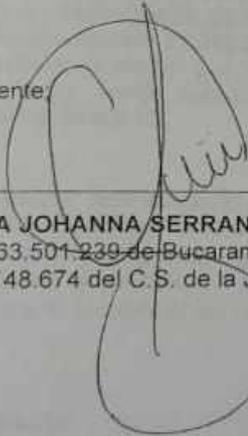
Correo Electrónico: serranoduartegrupojuridico@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

- LUCILA BLANCO DE RUIZ las recibe en su residencia ubicada en la Carrera 16 No. 143-08 Apto 207 de Bogotá, DC, correo electrónico: Lucilablanca527@outlook.com, celular: 3103741434
- ALVARO BLANCO GRASS, las recibe en su residencia ubicada en la calle 8 No. 70b-02 piso 2 Marsella de Bogotá, DC, correo electrónico: alvaro.blanc@hotmail.com

LA GUARDADORA: las recibe en su domicilio ubicado en la carrera 38 No. 41-74 apto 18-04 edificio Amazon, correo electrónico: Alirio.acevedo@gmail.com

LA SUSCRITA, las recibo en mi domicilio laboral ubicado en la carrera 13 número 35-10 oficina 903 edificio el plaza centro profesionales de Bucaramanga-Santander. Celular. 3123223188, correo electrónico: serranoduartegrupojuridico@gmail.com.

Atentamente,



CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE
CC: No. 63.501-239 de Bucaramanga
T.P. No. 148.674 del C. S. de la Judicatura

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"
Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430
Correo Electrónico: serranoduarte@grupojuridico@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se realice la **REMOCION DE GUARDA** que ejerce actualmente la señora **ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO** identificada con la cedula de ciudadanía número 37.799.241 expedida en Bucaramanga, sobre la interdicta por discapacidad mental absoluta siendo **ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO** nacida el 16 de junio de 1930, hija de los extintos **PEDRO JOSE GRAZ FLOREZ Y BELEN PICO OSAMA**, registrada en la Notaria Quinta de Bucaramanga.

SEGUNDA: Que, debido a lo anterior, se otorgue la guarda definitiva a la señora **BELEN BLANCO GRASS** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.308.582 de la interdicta **ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO** quien tiene el parentesco de Hija de la interdicta.

TERCERA: Que se designe como **GUARDADOR SUPLENTE** al señor **PEDRO JOSE BLANCO GRASS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.203.42 de la interdicta **ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO** quien tiene el parentesco de Hijo de la interdicta.

MEDIDA PROVISIONAL

*Se ordene como medida provisional con la admisión de la demanda el retiro del hogar geriátrico CASA MAYOR ubicado en la Carrera 37 #No. 44-51, Bucaramanga, Santander a la declarada bajo interdicción judicial definitiva, por discapacidad mental absoluta señora **ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO** nacida el 16 de junio de 1930, hija de los extintos **PEDRO JOSE GRAZ FLOREZ Y BELEN PICO OSAMA**, registrada en la Notaria Quinta de Bucaramanga, al indicativo serial 55697984 y de igual forma se ordene en la misma medida mientras se decide el proceso que la guardadora sea la señora **BELEN BLANCO GRASS** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.308.582 sobre **ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO**, teniendo como parentesco ser LA HIJA LEGITIMA.*

PARIENTES EN LINEA MATERNA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 61 DEL CODIGO CIVIL DE ALEJANDRINA:

***BELEN PICO OSAMA**, fue la madre, quien ya se encuentra extinta tal como se estableció en el fallo judicial, por lo cual no cuenta con persona alguna que pueda RENDIR DECLARACION, solo sus hijos.*

PARIENTES EN LINEA PATERNA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 61 DEL CODIGO CIVIL DE ALEJANDRINA:

***PEDRO JOSE GRAZ FLOREZ** fue el padre, quien ya se encuentra extinta tal como se estableció en el fallo judicial, por lo cual no cuenta con persona alguna que pueda RENDIR DECLARACION, solo sus hijos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción en los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, artículo 82 y s.s. del Código G. del P. Código Civil y demás normas concordantes, ley 1306 de 2009 artículo 111 y 112.

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"
Celular 312 322 3189 - Telefax: (057) 680 3430
Correo Electrónico: serranoduarte@grupojuridico@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

continúa y permanente, esto lo esbozan porque ella cuenta con una edad muy avanzada y manifiestan, que allí puede causarse un sinnúmero de situaciones que por la edad, y la enfermedad que padece

DECIMO TERCERO: El equipo del hogar, no pueden enterarse en forma mediata de los hechos, así mismo existe inseguridad de la salud física, la señora ALEJANDRINA está más propensa a sufrir caídas, las condiciones médicas pueden afectar el equilibrio y la fuerza física.

DECIMO CUARTO: Las tareas que requiere un adulto mayor generan una situación de víctima inmediata, la inseguridad en este tipo de personas es más frágil porque ellos no dudan en suministrar información, que puede afectar su patrimonio económico y/o el de su familia.

DECIMO QUINTO: Lo mencionado anteriormente y más razones conllevan a que mis representados consideran que no permiten que su madre pueda fallecer en un sitio como ese y desean estar al lado de ella, realizando las tareas básicas y apropiadas para que los miembros de la familia que deseen compartir con ALEJANDRINA estén en los últimos momentos de su vida, ofreciéndose un equipo en el cuidado que se requiere totalmente.

DECIMO SEXTO: Como la guardadora ALIX ISABEL BLANCO DE ACEVEDO ha generado obstáculos donde los hermanos BELEN, PIEDAD y ALVARO le ha sido imposible velar por su madre ya que cada vez que desea brindarle atención, la curadora se opone impidiendo el acceso al hogar geriátrico donde habita hace poco tiempo, se ha realizado un sinnúmero de situaciones, en las que por peticiones que se presentaron al juzgado, el Director del Hogar geriátrico señor ALBEIRO BARAJAS ya permite el acceso de visitas manifestando que la señora ALEJANDRINA se encuentra en proceso de adaptación, pero mis representados no desean que su madre continúe en el hogar geriátrico CASA MAYOR ubicado en la Carrera. 37 #No. 44-51, Bucaramanga, Santander.

DECIMO SEPTIMO: Mis poderdantes desean totalmente compartir estas fiestas navideñas con su madre, y han organizado compartir con ella, a pesar de que tienen conocimiento que ALEJANDRINA padece de **enfermedad de Alzheimer** y NO comparten la idea que tomó la guardadora, porque se considera que incurrió verdaderamente en el medio de la gerofobia, pues ALIX se cansó y rechaza la vejez de la madre la cual es una realidad y el potencial de la etapa de la vida del ser humano.

DECIMO OCTAVO: La señora ALIX puede voluntariamente de conformidad con el artículo 78, parágrafo primero de la ley 1309 de 2006 presentar excusa y considerarse imposibilitada para ejercer la guarda, la cual debe exponerlo al juez y no haber ingresado a la señora ALEJANDRINA a un sitio de la tercera edad dejando bajo el cuidado de terceros en un sitio alejada de su familia.

DECIMO NOVENO: La señora ALIX ha omitido la exhibición de las cuentas de conformidad con la Ley 1309 donde se debe realizar la exhibición al juez realizando el balance y confeccionando el inventario ni a la fecha ha rendido el informe sobre la situación personal del pupilo con el recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes a mes y menos ha informado que ingreso a un hogar geriátrico a ALEJANDRINA.

Claudia Johanna Serrano Duarte

Abogada Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"
Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430
Correo Electrónico: serranoduarte@grupojuridico@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

PRUEBAS

A. TESTIMONIALES:

Solicito se sirva llamar a deponer a las siguientes personas mayores de edad, sobre los hechos primero al Para que declare sobre los hechos 1 al 19.

1. **MARIA SOLANGEL PARDO SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.697.938; quien se puede encontrar en su residencia ubicada en la calle 45 #12ª Occ 27 barrio Campo hermoso, apartamento 201 piso 2, ciudad de Bucaramanga.
2. **PEDRO JOSE BLANCO GRASS**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.203.427, quien se puede encontrar en su residencia ubicada en la Finca Santa Rosa, vereda Rio sucio de Lebrija, Santander, teléfono: 3178336446
3. **FLORINDA PALOMINO FIGUEROA** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.476.176, quien se puede encontrar en su residencia ubicada en la calle 52 # 31-149 apto 1102 edificio el puente, de la ciudad de Bucaramanga.

B. DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de nacimiento de **BELEN BLANCO GRAS**
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía de Belén Blanco Grast
3. Registro Civil de nacimiento de **PIEDAD EUGENIA BLANCO GRAZ**
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía de Piedad Eugenia Blanco Graz
5. Registro Civil de nacimiento de **LUZ AMPARO BLANCO GRASS**
6. Registro Civil de nacimiento de **LUCILA BLANCO DE RUIZ**
7. Registro Civil de nacimiento de **ALVARO BLANCO GRASS**
8. Fotocopia de cedula de ciudadanía de Alvaro Blanco Grass

ANEXOS:

1. Poder para actuar
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda y el archivo.

NOTIFICACIONES.

- **BELEN BLANCO GRAS**, las recibe en su residencia ubicada en la carrera 37 No. 35-57 apto 301 Edificio Prado Blanco, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, correo electrónico: belen.blancoq@hotmail.com celular: 3155297108.
- **PIEDAD EUGENIA BLANCO GRAZ** las recibe en su residencia ubicada en la calle 134b No. 59ª -81 Portón de Iberia apto 404 torre 2 barrio Colina de Bogotá DC, correo electrónico: info@indulas.com.co celular: 3102576257.
- **LUZ AMPARO BLANCO GRASS** las recibe en su residencia ubicada en la calle 52ª Bis No. 76B67 Anillo 5 Apto 207 Normandía Urbanización Santa Cecilia, de Bogotá DC correo electrónico: jebonilla2015@gmail.com celular: 3204941147 o 3108099219.

Acción de Tutela Rad.: 68001-40-09-008-2020-00096-00
Accionantes / Coadyuvantes: Belen Blanco Grast
Lucila Blanco de Ruiz
Piedad Eugenia Blanco Grass
Luz Amparo Blanco Grass
Alvaro Blanco Grass
Pedro José Blanco Grass
Ofendida: Alejandrina Grass de Blanco
Accionados: Alix Isabel Blanco de Acevedo
Hogar Geriátrico Años Maravillosos
Vinculados: Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga
Secretaría de Salud de Bucaramanga (a petición de parte)

Constancia: Al Despacho acción de tutela interpuesta (*reparto por correo electrónico*) por Belen Blanco Grast y otros, siendo radicada bajo la partida número 68001-40-09-008-2020-00096-00 del libro radicador de tutelas, para lo que se estime pertinente proveer. Bucaramanga, agosto 6 de 2020.



MARÍA FERNANDA FLÓREZ PORRAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo precisado en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por Belen Blanco Grast, Lucila Blanco de Ruiz, Piedad Eugenia Blanco Grass, Luz Amparo Blanco Grass, Alvaro Blanco Grass, Pedro José Blanco Grass, quienes actúan como agentes oficiosos de su señora madre Alejandrina Grass de Blanco contra Alix Isabel Blanco de Acevedo y el Hogar Geriátrico Años Maravillosos, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, honra e integridad personal de su progenitora. En consecuencia, se dispone:

Primero.- Dar aviso de su iniciación a Alix Isabel Blanco de Acevedo y el Hogar Geriátrico Años Maravillosos, remitiéndoles copia de la demanda de tutela para efectos de su defensa, previa advertencia que en caso de no recibir respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Requierase a las accionadas para que remitan la historia clínica de la ofendida.

Segundo.- Dispóngase la vinculación oficiosa (*a petición de parte y por cuanto es relacionada en la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad*) de la Secretaría de Salud de Bucaramanga, a quien se le deberá correr traslado de la demanda constitucional para que igualmente en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación se pronuncie respecto de las pretensiones de los accionantes.

Acción de Tutela Rad.: 68001-40-09-008-2020-00096-00
Accionantes / Coadyuvantes: Belen Blanco Grast
Lucila Blanco de Ruiz
Piedad Eugenia Blanco Grass
Luz Amparo Blanco Grass
Alvaro Blanco Grass
Pedro José Blanco Grass
Ofendida: Alejandrina Grass de Blanco
Accionados: Alix Isabel Blanco de Acevedo
Hogar Geriátrico Años Maravillosos
Vinculados: Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga
Secretaría de Salud de Bucaramanga (a petición de parte)

Tercero.- Requiérase al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente proveído, se pronuncien sobre el escrito tutela y demás circunstancias que a bien tengan pronunciarse; se les requiere como mínimo indicar las actuaciones que a la fecha se llevan a cabo en los dos procesos referenciados por los accionantes, *pues se evidencia en consulta a procesos¹ que el expediente bajo radicado 2018-49 tiene la categoría de privado y no se evidenció registro bajo radicado 2019-592*; también deberán remitir en lo posible las decisiones de fondo que se han surtido en los antedichos procesos.

Cuarto.- En cuanto a la medida provisional incoada por la accionante y coadyuvantes se tiene que se deberá integrar debidamente el contradictorio, por cuanto adoptar una disposición sin los argumentos defensivos de los accionados, correspondería a una violación del debido proceso, sin que se evidencie una circunstancia apremiante que permita adoptar una medida transitoria para la salvaguarda de los derechos constitucionales deprecados.

Quinto.- Tener como pruebas las aportadas por la accionante y coadyuvantes, consúltense los números de identificación de aquellos, de la ofendida y de la accionada (*persona natural*) en el BDUA, SISBEN, RUES, y SUPERNOTARIADO, y practíquense las demás diligencias que surjan para el esclarecimiento del objeto de debate.

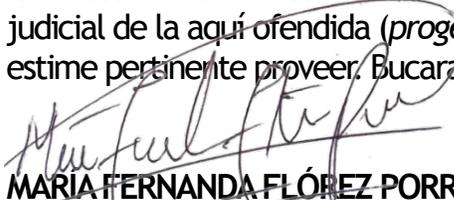
Comuníquese y cúmplase,


JULY ARDILA RUEDA
Juez

¹ Bajo el nombre de la ofendida existen 15 resultados.

Acción de Tutela Rad.: 68001-40-09-008-2020-00096-00
Accionantes / Coadyuvantes: Belen Blanco Grast - Lucila Blanco de Ruiz - Piedad Eugenia Blanco Grass - Luz Amparo Blanco Grass
Alvaro Blanco Grass - Pedro José Blanco Grass
Ofendida: Alejandrina Grass de Blanco
Accionados: Alix Isabel Blanco de Acevedo - Hogar Geriátrico Años Maravillosos
Vinculados: Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga - Secretaría de Salud de Bucaramanga (a petición de parte)
Carlos Arturo Blanco Grass - Miguel Antonio Blanco Grass - María Consuelo Blanco Grass

Constancia: Al Despacho se informa que se recibió respuesta de los accionados y el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (*por el momento no se ha recibido respuesta de la Secretaría de Salud de Bucaramanga*), ante ello se debe advertir que tanto el Juzgado vinculado como la señora Alix Isabel Blanco de Acevedo, referenciaron la existencia de otros hermanos que han hecho parte del proceso de interdicción judicial de la aquí ofendida (*progenitora de los accionantes y accionada*); para lo que se estime pertinente proveer. Bucaramanga, agosto 13 de 2020.


MARIA FERNANDA FLÓREZ PORRAS
Asistente Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la información suministrada por la accionada (*Alix Isabel Blanco de Acevedo*), e incluso por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, se estima necesario en aras de una correcta vinculación de la litis, requerir a los demás hijos de la ofendida que fueron parte del proceso de Interdicción Judicial de la señora Alejandrina Grass de Blanco; por lo anterior se dispone requerir a Carlos Arturo Blanco Grass, Miguel Antonio Blanco Grass¹ y María Consuelo Blanco Grass, para que en el término improrrogable de ocho (8) horas contadas a partir de su notificación se pronuncien sobre lo pretendido por los accionantes, lo anterior en preponderancia de su derecho de contradicción y defensa.

Practíquense las demás diligencias que surjan con ocasión del presente trámite y las indispensables para el esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda constitucional.

Comuníquese y cúmplase,


JULY ARDILA RUEDA
Juez

¹ En el RUES se registra un certificado mercantil cancelado.

Constancia: Al Despacho se informa que a efectos de obtener correos electrónicos del señor Carlos Arturo Blanco Grass y Miguel Antonio Blanco Grass, me comuniqué con aquellos a los abonados telefónicos referenciados por la señora Alix Blanco, así las cosas el señor Carlos Arturo¹ me indicó que su señora madre tuvo 13 hijos (*uno ya falleció*) pero desconocen el paradero del señor Luis Francisco Blanco Grass (*de quien hace 20 años no saben de él*) y de José Antonio Blanco Grass *-solo sabe que vive en Piedecuesta-*; a su turno el señor Miguel Antonio Blanco Grass² confirmó lo indicado por su hermano, pues desconocen el paradero de Luis Francisco (*hace 18 años no sabe nada de él*); no obstante los hoy vinculados *-Carlos Arturo y Miguel Antonio-* se comprometieron a intentar obtener información en específico de José Domingo.

De igual modo me comuniqué al abonado 3002111321 siendo atendida por la señora Alix Blanco aquella también se comprometió a suministrar información para contactar a su hermano José Domingo; para lo que se estime pertinente proveer. Bucaramanga, agosto 14 de 2020.



MARÍA FERNANDA FLÓREZ PORRAS

Asistente Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la información suministrada por la accionada (*Alix Isabel Blanco de Acevedo*), y vinculados Carlos Arturo Blanco Grass y Miguel Antonio Blanco Grass, se estima necesario en aras de una correcta vinculación de la litis, requerir a los hijos de la ofendida que no fueron parte del proceso de Interdicción Judicial de la señora Alejandrina Grass de Blanco; por lo anterior se dispone requerir a José Domingo Blanco Grass y Luis Francisco Blanco Grass, para que en el término improrrogable de ocho (8) horas contadas a partir de su notificación se pronuncien sobre lo pretendido por los accionantes, lo anterior en preponderancia de su derecho de contradicción y defensa.

¹ Atendió en el 6944548, correo de notificaciones: luciablancog@hotmail.com

² Atendió en el 3133904152, correo de notificaciones: mblancorodriguez@gmail.com y su abonado también es WhatsApp, por este último medio también le remití la información.

Accionantes / Coadyuvantes: Belen Blanco Grast - Lucila Blanco de Ruiz - Piedad Eugenia Blanco Grass - Luz Amparo Blanco Grass

Alvaro Blanco Grass - Pedro José Blanco Grass

Ofendida: Alejandrina Grass de Blanco

Accionados: Alix Isabel Blanco de Acevedo - Hogar Geriátrico Años Maravillosos

Vinculados: Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga - Secretaría de Salud de Bucaramanga (*a petición de parte*)

Carlos Arturo Blanco Grass - Miguel Antonio Blanco Grass - María Consuelo Blanco Grass - José Antonio Blanco Grass

Luis Francisco Blanco Grass

A José Domingo requiérasele al correo electrónico³ y respecto del señor Luis Francisco⁴ ya que sus hermanos desconocen su paradero, insértese en el microsítio del Despacho el presente trámite tutelar (*escrito, anexos, auto de avóquese y vinculación*) para su conocimiento y de las demás partes que estén interesadas y/o afectadas.

Practíquense las demás diligencias que surjan con ocasión del presente trámite y las indispensables para el esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda constitucional.

Comuníquese y cúmplase,



JULY ARDILA RUEDA
Juez

³ La señora Alix Blanco suministró el abonado y correo electrónico del hijo del aquí requerido.

⁴ Tiene registro en BDU y en el RUES, pero con matrícula cancelada.